



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005192-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04017-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **NAOMI ISABEL MUNAYCO COSAR**
Entidad : **MINISTERIO PUBLICO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04017-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 17 de setiembre de 2024, interpuesto por **NAOMI ISABEL MUNAYCO COSAR** contra la CARTA N° 000523-2024-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 06 de setiembre de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO PUBLICO** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de agosto del 2024 con N° de Expediente MUPDFL20240018102.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto del 2024 con N° de Expediente MUPDFL20240018102, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información a la entidad en los siguientes términos:

“Solicito se entregue el Oficio N° 06-2024-FSEDCFP-MP-FN de fecha 04 de enero de 2024 cursado por la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.”

La entidad brindó respuesta al requerimiento mediante la CARTA N° 000523-2024-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 06 de setiembre de 2024, en la que se indica lo siguiente:

*“(…)
Me es grato dirigirme a usted, saludándola cordialmente, en atención documento de la referencia, a fin de remitir el PROVEÍDO N° 309-2024-PJFS-DFLE, emitido en la fecha, a través del cual se adjunta la información solicitada en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su conocimiento y fines pertinentes.
(…)”*

De la lectura del PROVEÍDO N° 309-2024-**TRANSPARENCIA**-PJFS-DFLE de fecha 06 de setiembre de 2024, emitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, se aprecia el siguiente contenido:

“(…)

ATENDIENDO:

Primero. Que el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisa que “Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de: a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información (...) b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión”.

Segundo. Que, en relación al presente requerimiento, se recabó el Oficio N° 006340-2024-MP-FN-FSEDCFP, cursado por la Fiscalía, Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, el cual se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, **SE DISPONE: REMITIR** el Oficio acotado en el párrafo precedente a la ciudadana solicitante, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud: nmunaycoco@ucvvirtual.edu.pe a efecto que tome conocimiento del mismo, concluyéndose así el proceso de atención a la presente solicitud. Notificándose.-

“(…)”

Asimismo, de la lectura del Oficio N° 006340-2024-MP-FN-FSEDCFP de fecha 04 de setiembre de 2024, emitido por la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, se aprecia el siguiente contenido:

“(…)”

Al respecto, este Despacho Fiscal Supremo, no tiene dentro de sus competencias la atención de los requerimientos de información que los ciudadanos en general, tengan a bien solicitar al Ministerio Público, la procedencia o calificación de la entrega a las solicitudes, ello es exclusiva decisión y/o potestad del órgano competente designado como responsable por la institución para ello, esto último en cumplimiento de lo estipulado por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública¹.

En esa línea, de calificarse procedente la entrega de la información a la citada ciudadana, que resalta deba entregarse el oficio requerido antes mencionado, es el mismo responsable designado por la institución y debe adoptar las medidas útiles y conducentes para ello.

“(…)”

Con fecha 17 de setiembre de 2024, la recurrente formula recurso de apelación contra CARTA N° 000523-2024-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 06 de setiembre de 2024, alegando lo siguiente:

“(…)”

2.2. Mediante carta N° 000523-2024-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 06 de setiembre se remite el PROVEÍDO N° 309-2024-PJFS-DFLE, emitido en la fecha, a través del cual NO SE ADJUNTA la información solicitada.

2.3 Con dicho proveído se adjunta el Oficio N° 006340-2024-MP-FN-FSEDCFP de fecha 04 de setiembre de 2024, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Dante

Pimentel Cruzado, en el cual se señala que: “dentro de las competencias del despacho supremo no se encuentra dar atención a los requerimientos de información de los ciudadanos en general, tengan a bien solicitar al ministerio público, la procedencia o calificación a las solicitudes, ello es exclusiva decisión y/o potestad del órgano competente designado como responsable por la institución....”. OFICIO QUE NO FUE SOLICITADO, tratando de sorprender, por ser claro el pedido del Oficio N° 06-2024-FSEDCFP-MP-FN de fecha 04 de enero y se remite el Oficio N° 6340-2024—MP-FN-FSEDCFP de fecha 04 de septiembre de 2024.

2.4. Por tanto, es claro lo solicitado, al indicarse el Oficio N° 06-2024-FSEDCFP-MP-FN de fecha 04 de enero cursado por la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, oficio suscrito por la Fiscal Suprema Delia Espinoza Valenzuela a la Fiscalía de la Nación y que fue sustento de la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 024-2024-MP-FN de fecha 04 de enero de 2024. (...)

Mediante la Resolución N° 004448-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos; los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante Oficio N° 007920-2024-MP-FN-PJFS-DFLE en fecha 25 de octubre de 2024.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15295-2024-JUS/TTAIP, el 21 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer

párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad información consistente en “(...) el Oficio N° 06-2024-FSEDCFP-MP-FN de fecha 04 de enero de 2024 cursado por la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.”

Este requerimiento fue atendido por la entidad mediante la CARTA N° 000523-2024-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 06 de setiembre de 2024 y documentos adjuntos, en la que señala que se solicitó la información a la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, no remitiendo lo solicitado.

Frente a ello, la recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, alegando que no se encuentra satisfecha con la respuesta remitida por la entidad, ya que indica que no se adjunta la información solicitada.

Al respecto, a nivel de sus descargos, la entidad mediante Oficio N° 007920-2024-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 24 de octubre de 2024, señaló que requirió la información solicitada a la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, por ser el órgano poseedor de la información; y que ésta respondió mediante el Oficio N° 006340-2024-MP-FN-FSEDCFP, la cual fue remitida a la recurrente a través de su correo electrónico.

Respecto de lo manifestado por la entidad en el Oficio N° 006340-2024-MP-FN-FSEDCFP, resulta oportuno mencionar algunas definiciones indicadas en el Título Preliminar numeral 3.4 y 3.5 del Artículo III del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS:

“3.4 Funcionario/a responsable del área poseedora de la información: Funcionario/a o servidor/a que tiene a su cargo el área que ha creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada.

3.5 Funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información: Funcionario/a o servidor/a público/a designado/a por la máxima autoridad de la entidad o, en caso de delegación, por el/la secretario/a general o quien haga sus veces, cuya función principal es atender las solicitudes de acceso a la información y los pedidos de acceso directo, presentados ante la entidad.”

Asimismo, en el numeral 2.2 del artículo 2 y el numeral 4.2 del artículo 4 del referido Reglamento se indica:

“Artículo 2.- Obligaciones de el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información

(...)

2.2 Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

(...)”

“Artículo 4.- Obligaciones de el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información

(...)

4.2 *Brindar la información que le sea requerida por el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información y por el/la funcionario/a responsable de implementar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar, a fin de que estos/as puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley.*
(...)”

En ese sentido, del contenido de la respuesta brindada por la entidad a la recurrente, reiterada en los descargos presentados ante esta instancia, se aprecia que la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente el oficio solicitado pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido*

documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, es preciso recordar que según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, "En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea."

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida⁴, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

³ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (Subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NAOMI ISABEL MUNAYCO COSAR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PUBLICO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente con número de Expediente MUPDFL20240018102 de fecha 21 de agosto del 2024, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PUBLICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NAOMI ISABEL MUNAYCO COSAR** y al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



Firmado digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*